



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dispuso: I. confirmar el sobreseimiento de Oscar Eduardo C y de la C V d T S.A. por prescripción de la acción penal, en orden a la presunta simulación de cancelación de obligaciones de las contribuciones al Sistema Único de la Seguridad, correspondientes a los períodos 1/2008 a 3/2014; y II. modificar el punto IV de la resolución del juez de primera instancia y declarar la suspensión de la acción penal respecto de los imputados, por aplicación del régimen de regularización previsto por la ley 27.541, con relación a los hechos relativos al período 3/2015.

Esta decisión fue impugnada por el fiscal que, ante el rechazo del recurso, interpuso la correspondiente queja. Tomó intervención entonces la Cámara Federal de Casación Penal que, a través de su Sala II, declaró inadmisibile la presentación directa.

Contra esta decisión el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a esta queja.

II

En la resolución de rechazo de la queja interpuesta en esa instancia los jueces de casación adujeron, en primer término, que “la parte recurrente no logra confutar la argumentación del *a quo*, trasuntando sus agravios tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284,

403, 415, entre otros)”. A ello agregaron que “[por] lo demás, el impugnante no acredita adecuadamente la existencia de una cuestión federal, para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108)”. Y señalaron, finalmente, que “la decisión que pretende impugnar ha sido dictada por la Cámara de Apelaciones, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, es decir en el caso existe doble conformidad judicial”.

III

El recurrente sostiene que la apelación federal es procedente por cuanto los tribunales intervinientes incurrieron en una causal de arbitrariedad al apartarse de lo dispuesto en el artículo 67, inciso “a”, del Código Penal, que establece que el curso de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la comisión de otro delito. A su vez, expone que el *a quo* omitió considerar que, para arribar a su solución, el tribunal de apelación desconoció el valor de la doctrina del plenario de la Cámara del Crimen “Prinzo” (LL 59:769), y dictó una resolución remisoría prematuramente, pues todavía no estaba resuelto el hecho con aptitud interruptora, basándose para ello en una errónea interpretación de los precedentes de V.E. “Sexton” y “Reggi” (Fallos: 312:1351 y 322:717, respectivamente).

En segundo término, con relación al hecho relativo al período 3/2015, el fiscal general invocó en su presentación el carácter federal de los agravios articulados en el recurso de casación rechazado por el *a quo* en tanto estaban referidos a la interpretación del régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” (previsto en los artículos 8 y siguientes de la ley 27.541, y sus modificatorias), y se explayó profusamente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sobre las razones que sustentaban la interpretación que propiciaba de esas normas y, sobre ese presupuesto, insistió en la aplicabilidad al caso de la doctrina sentada por V.E. *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). Sostuvo por ello que al rechazar el recurso interpuesto, la cámara de casación había rehusado arbitrariamente su jurisdicción como tribunal intermedio.

IV

Con respecto al debate sobre si el artículo 8 de la ley 27.541 (y sus modificatorias) niega la posibilidad de acogerse al régimen de regularización a quienes no hubiesen cancelado previamente sus deudas con el Régimen Nacional de Obras Sociales, estimo que la cuestión federal planteada por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal resulta sustancialmente análoga a la que este Ministerio Público analizó al dictaminar el 4 de febrero del corriente año en los autos CPE 1122/2018/2/1/1/RH2 “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – S C S.A. y otros s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos –en lo pertinente– me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad.

V

Por otra parte, y como consecuencia de lo referido en el acápite anterior, siendo que el delito presuntamente cometido en el período 3/2015 podría constituir un hecho interruptor del curso de la prescripción (en función de lo previsto en el artículo 67, inciso “a”, del Código Penal) no correspondía que la cámara de apelaciones confirmara el sobreseimiento por extinción de la acción penal, en orden a las imputaciones por los hechos correspondientes a los períodos 1/2008 a 3/2014.

Como ya se ha mencionado, el representante del Ministerio Público también había expuesto con claridad ante el *a quo* los graves defectos de fundamentación de dicha sentencia, en cuanto había expresado que se adecuaba a los lineamientos fijados en los precedentes “Sexton” y “Reggi” ya citados, pues en sus agravios estimó que su aplicación al *sub lite* es desacertada y de naturaleza ajena a lo allí resuelto por V.E.

Coincido con esas apreciaciones del impugnante y observo que, además, la alusión a tales fallos aparece como un recurso argumental para eludir la cuestión central cual es que, desde el momento en que se habrían cometido los hechos vinculados con los períodos 1/2008 a 3/2014, solo quitándole virtualidad interruptora al hecho referido al período 3/2015 mediante una decisión alejada del texto legal –según la materia sustancial analizada en el dictamen citado en el punto anterior–, no habrían transcurrido los seis años establecidos en el artículo 11 de la ley 24.769, habida cuenta que el primer llamado a prestar la declaración indagatoria por todos los hechos, ocurrió el 28 de mayo de 2020 (artículos 62, inciso 2º, y 67, inciso “b”, del Código Penal).

En este sentido, y en abono del carácter prematuro de la declaración de extinción de la acción penal por las infracciones tributarias entre enero de 2008 y marzo de 2014, cabe recordar que en el precedente “Soares” (Fallos: 320:2957) V.E. dejó sin efecto la sentencia que había sobreseído definitivamente por prescripción al considerar cumplido ese lapso, puesto que no se había valorado si la comisión de hechos posteriores atribuidos al mismo imputado y cuya investigación aún se hallaba en trámite, hacía procedente suspender un pronunciamiento de esa naturaleza respecto de los que conformaron el objeto procesal de la causa anterior.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Según lo veo, este criterio resulta sustancialmente aplicable al *sub judice* pues, como surge de los antecedentes reseñados, la sentencia que este Ministerio Público pretende que sea revocada mediante la impugnación ante el *a quo*, ha descartado arbitrariamente el eventual carácter interruptor de la infracción por el período 3/2015 y sus posibles efectos sobre la subsistencia del *ius puniendi* respecto de los hechos anteriores.

Esta omisión adquiere mayor entidad si se atiende a que esa decisión se ha fundado en el artículo 10 de la ley 27.541, que, al regular las consecuencias del acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias, precisamente prevé que durante su vigencia –como ha ocurrido en el caso– se “producirá la suspensión de las acciones penales... y la interrupción de la prescripción...” y que la “caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal...”.

Empero, y no obstante la claridad del texto legal, se ha pasado por alto que, de darse la segunda hipótesis y, así, nuevamente la posibilidad de arribar a una sentencia condenatoria, la infracción de marzo de 2015 recobraría aptitud para interrumpir la extinción de la acción penal con relación a los hechos anteriores, lo cual corrobora el carácter prematuro de lo resuelto. Lo aquí expuesto es –insisto– sin perjuicio del erróneo encuadre normativo que se ha practicado en cuanto al período en cuestión, al que hice mención en el apartado IV de este dictamen.

Pienso, entonces, que la cámara de casación, al no abordar tales críticas, ignoró cuestiones y argumentos relevantes para la solución del caso y, por ello, la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada

como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros). En consecuencia, aprecio que lo vertido es suficiente para que V.E. declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

VI

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.